



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	44, Cuarenta y cuatro fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Sexta Sesión Ordinaria de 2018. Obligaciones Generales de Transparencia		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 088/2015

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
4	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
5	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
6	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
7	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
8	4	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
10	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
11	6	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	8	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	10	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
14	10	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
15	13	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
16	17	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
17	18	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
18	18	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
19	19	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
20	22	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
21	23	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
22	23	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
23	26	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
24	26	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
25	27	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
26	27	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
27	27	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
28	28	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
29	28	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
30	28	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
31	29	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
32	29	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
33	30	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
34	30	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
35	30	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
36	31	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
37	33	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
38	33	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
39	34	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
40	34	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
41	35	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
42	37	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
43	37	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
44	37	Confidencial	17	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
45	37	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
46	37	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
47	37	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
48	37	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
49	37	Confidencial	23	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en esos sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
50	37	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
51	37	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
52	37	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
53	37	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.





EXPEDIENTE No. 088/2015

NOTA 1

[REDACTED] VS.
ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
SALINA CRUZ, S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN No. 115.5.4190

“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”.

México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre de dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el cuatro de marzo de dos mil quince (fojas 1 a 40), el [REDACTED], en representación de la empresa [REDACTED] promovió instancia de inconformidad contra actos de la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE SALINA CRUZ, S.A. DE C.V., derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta Consolidada No. LA-009J3G001-N2-2015, convocada para la “CONTRATACIÓN DE LOS SEGUROS DE VIDA Y GASTOS MÉDICOS MAYORES PARA LOS EMPLEADOS DE LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES”.

NOTA 2

NOTA 3

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.818 de trece de marzo de dos mil quince (fojas 309 a 312), se tuvo por presentado al inconforme; por reconocida la personalidad con que se ostentó; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizadas a las personas que indicó en su escrito inicial; y, se le requirió a efecto que exhibiera copias del escrito inicial y sus anexos para correr traslado a la convocante y a la tercero interesada.

Por otro lado, se requirió a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado de hechos en el que acompañara la documentación relativa a la licitación controvertida en copia certificada o autorizada.

0775

TERCERO. A través de escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de marzo de dos mil quince (foja 315), la empresa inconforme exhibió copias del escrito de inconformidad y sus anexos para la convocante y la tercero interesada; en tal virtud, por acuerdo número 115.5.989 de veintisiete de marzo de dos mil quince (fojas 625 y 626), se tuvieron por exhibidas dichas documentales y por desahogado el requerimiento realizado a la inconforme mediante proveído 115.5.818 de trece de marzo de dos mil quince.

CUARTO. Mediante oficio sin número, recibido en esta Dirección General el veinte de marzo de dos mil quince (fojas 316 a 326), el **Apoderado Legal de la Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V.**, rindió informe previo del que se desprende: que el presupuesto destinado al procedimiento licitatorio de mérito es federal, financiado con recursos propios de cada API y correspondientes a los programas federales presupuestarios O001 Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno; M001 Actividades de apoyo administrativo; E008 Operación de infraestructura marítimo-portuaria; así como ramo *09 Comunicaciones y Transportes* del Presupuesto de Egresos de la Federación 2015; el monto económico autorizado y el adjudicado; que el veinticinco de febrero de dos mil quince, se emitió el fallo de adjudicación favoreciendo a la empresa

señalando los datos generales de ésta; que el fallo se notificó al inconforme el mismo día de su emisión y que este no acudió al proceso licitatorio de forma conjunta; que el plazo de prestación del servicio es del uno de marzo de dos mil quince al uno de marzo de dos mil dieciséis; y finalmente, se pronunció respecto a la no conveniencia de decretar la suspensión de la licitación impugnada. NOTA 4

QUINTO. A través de oficio sin número, recibido en esta Dirección General el veinticinco de marzo de dos mil quince (fojas 357 a 374), el **Apoderado Legal de la Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. DE C.V.** rindió informe circunstanciado de hechos y remitió en copia certificada constancias referentes al procedimiento de licitación de mérito.

SEXTO. Mediante acuerdo número 115.5.992 de veintisiete de marzo de dos mil quince (fojas 627 a 630), se tuvo por reconocida la personalidad del apoderado legal de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-3-

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE SALINA CRUZ, S.A. DE C.V.; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizadas a las personas que indicó en sus informes; y por rendido el informe previo.

Asimismo, se ordenó correr traslado a la empresa [REDACTED] para que en su calidad de tercero interesada manifestara lo que a su interés conviniera en torno a la presente inconformidad.

NOTA 5

Por otro lado, se tuvo por rendido el informe circunstanciado y sus anexos, mismos que se pusieron a la vista del inconforme para los efectos legales previstos en el artículo 71, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Por oficio número SP/100/222/15 de uno de abril de dos mil quince (foja 679), emitido por el Secretario de la Función Pública, se instruyó a esta Dirección General para que conociera de manera directa la inconformidad que nos ocupa; razón por la que mediante acuerdo número 115.5.1042 de seis de abril de dos mil quince (fojas 680 y 681), se tuvo por radicada y admitida la presente instancia.

OCTAVO. A través del proveído número 115.5.1047 de siete de abril de dos mil quince (fojas 682 a 686), se negó la suspensión de oficio solicitada por el inconforme.

NOVENO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el nueve de abril de dos mil quince (fojas 690 a 700), la empresa [REDACTED] realizó diversas manifestaciones en relación con la inconformidad que nos ocupa.

NOTA 6

DÉCIMO. Por acuerdo número 115.5.1093 de diez de abril de dos mil quince (fojas 750 y 751), se tuvo por desahogada en tiempo la vista que le fuera conferida a la empresa [REDACTED] mediante proveído número 115.5.992 de

NOTA 7

veintisiete de marzo de dos mil quince; por reconocida la personalidad de su apoderado general; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; y, por autorizadas a las personas que señaló en su escrito recibido el nueve de abril de dos mil quince.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo número 115.5.1094 de trece de abril de dos mil quince (fojas 752 a 754), se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la inconforme [REDACTED] y por la convocante **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE SALINA CRUZ, S.A. DE C.V.**, con excepción de la instrumental de actuaciones ofrecida por la primera, dado que la Ley supletoria de la materia no la prevé.

NOTA 8

Asimismo, se tuvo que la empresa tercero interesada [REDACTED] en el escrito mediante el cual desahogo su derecho de audiencia, únicamente acompañó copia certificada del instrumento notarial, mediante el cual acreditó la personalidad de su representante.

NOTA 9

Por otro lado, se concedió a las empresas inconforme y tercero interesada término para que formularan alegatos, derecho que ninguna ejerció.

ON
TROY
CION
TROYA
PÚBLIC

DÉCIMO SEGUNDO. Por oficio sin número, recibido en esta Dirección General el veintiuno de abril de dos mil quince (fojas 759 a 765), la convocante **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE SALINA CRUZ, S.A. DE C.V.** formuló alegatos; razón por la cual, mediante proveído número 115.5.1170 de veintidós de abril de dos mil quince (fojas 766 y 767), se estableció que no había lugar a tener por rendidos los mismos, dado que el derecho de formularlos corresponde a las empresas inconforme y tercero interesada.

DÉCIMO TERCERO. Al no existir diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, el **once de diciembre de dos mil quince**, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-5-

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción V y 65 al 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio de atracción número SP/100/222/15 de uno de abril de dos mil quince (foja 679), el Secretario de la Función Pública instruyó a esta Dirección General para que conociera de manera directa la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado proposición en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) La empresa inconforme en su escrito inicial manifiesta sus motivos de inconformidad en contra del acto de **fallo** de **veinticinco de febrero de dos mil quince**, emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta Consolidada No. **LA-009J3G001-N2-2015** (fojas 588 a 595), y
- b) La inconforme presentó proposición para el procedimiento licitatorio, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **trece de febrero de dos mil quince** (fojas 578 a 585).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en consecuencia es procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

No pasa inadvertido que la empresa tercero interesada [REDACTED] mediante escrito recibido en esta Dirección General el nueve de abril de dos mil quince, a través del cual desahogó su derecho de audiencia aduce que deberá desecharse la instancia de inconformidad por improcedente, en virtud que la misma carece de todo sustento legal, que no puede advertirse violación alguna a la inconforme ni trasgresión a sus derechos fundamentales, dado que la convocante dio cumplimiento a su obligación de asegurar las condiciones más benéficas para el Estado.

NOTA 10

Al respecto, esta autoridad administrativa estima que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de la empresa tercero interesada, dado que como se mencionó al inicio del presente considerando, la procedencia de esta instancia, atiende a que el inconforme presentó proposición en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, en virtud que del acto de presentación y apertura de proposiciones de trece de febrero de dos mil quince, se desprende que la empresa [REDACTED] sí presentó proposición en la Licitación Pública Nacional Mixta Consolidada No. **LA-009J3G001-N2-2015**, por lo que cumplió con

NOTA 11

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-7-

los requisitos legales necesarios para que esta unidad administrativa, considere procedente la instancia que nos ocupa y por ende lleve a cabo su análisis.

En este sentido, no deja de advertirse que, en su caso, la pretensión de la empresa tercero interesada es que se declare infundada la presente instancia, por tanto, deberá estarse al estudio de los motivos de inconformidad que se realizará más adelante.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del acto de fallo, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que deberá promoverse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer dicho acto, o de que se le haya notificado al licitante en el supuesto que no se celebre junta pública, precepto legal que en lo que interesa señala:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

[..]

Precisado lo anterior, si el fallo se emitió el **veinticinco de febrero de dos mil quince**, el término de seis días hábiles para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **veintiséis de febrero al cinco de marzo de dos mil quince**, sin contar los días veintiocho de febrero y uno de marzo de dicha anualidad por ser inhábiles; por lo

0731
que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **cuatro de marzo de dos mil quince** (foja 1), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Personalidad. La instancia es promovida por parte legítima, pues de la copia certificada del instrumento notarial número 18,058, libro 377, folio 71,715, de cuatro de marzo de dos mil cuatro (fojas 290 a 308), pasado ante la fe del Notario Público No. 211 de Distrito Federal, se advierte que el promovente cuenta con facultades legales suficientes para representar a la empresa [REDACTED]

NOTA 12

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE SALINA CRUZ, S.A. DE C.V.** el veintinueve de enero de dos mil quince, publicó la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta Consolidada No. **LA-009J3G001-N2-2015**, relativa a la **"Contratación de los seguros de vida y gastos médicos mayores para los empleados de las Administraciones Portuarias Integrales"** (fojas 381 a 508).
PUBLIC
2. El seis de febrero de dos mil quince, se celebró la junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio impugnado (fojas 511 a 575).
3. El trece de febrero de dos mil quince, tuvo verificativo el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 578 a 585).
4. El fallo correspondiente a la licitación controvertida, se emitió el veinticinco de febrero de dos mil quince (fojas 588 a 595).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197 y 202 del Código

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-9-

00781

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa inconforme plantea como motivos de inconformidad en contra del fallo los expresados en el escrito inicial (fojas 1 a 40), los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."¹

No obstante lo anterior, para efectos de un mejor análisis del escrito inicial que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la empresa inconforme en contra del fallo, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de ésta, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia, aplicable por analogía:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."²

¹ Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.

² Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

0783

En el escrito de inconformidad se hace valer, en esencia, lo siguiente:

- a) Que la convocante emitió un fallo bajo criterios distintos a la normatividad aplicable y a los requerimientos de las Bases de Convocatoria, atendiendo a la presentación de documentos distintos al requerimiento establecido y a las respuestas emitidas durante la junta de aclaraciones a la convocatoria en las que se precisó que para el ejercicio fiscal 2013, se debían presentar los estados financieros dictaminados así como la declaración anual 2013 y que para el 2014, dichos estados financieros debían presentarse al 31 de diciembre con sus respectivas relaciones analíticas firmadas por el representante legal y contador de la empresa.

No obstante, en el fallo, la convocante sin fundar y motivar sus actos, consideró solvente la proposición de la empresa [REDACTED]

NOTA 13

[REDACTED] aun cuando no incorporó en la misma los estados financieros 2014 en los términos solicitados por la convocante, ya que presentó las declaraciones de pagos provisionales ante el SAT, omisión que debió dar lugar a desecharla por afectar la solvencia de la oferta. Ello a pesar de que en el acto de presentación y apertura de proposiciones, en el subnumeral 2, apartado IV Observaciones u Otras Indicaciones la propia convocante estableció que [REDACTED]

NOTA 14

[REDACTED] no incluyó dentro de su propuesta los Estados Financieros para el ejercicio fiscal 2014, de acuerdo con el punto 2 de las aclaraciones realizadas en la Junta de Aclaraciones celebrada el 6 de febrero de 2015 y que la representante legal de dicha licitante, pidió dejar sin efectos el requisito relativo a los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2014, sin que dicho acto sea el momento legal para solicitar aclaraciones.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-11-

Así, la evaluación se alejó de los principios generales de derecho y el apego a los requisitos establecidos en la convocatoria y su junta de aclaraciones, sustituyendo el requerimiento de estados financieros 2014 por la de presentación de declaraciones de pagos provisionales ante el SAT, contraviniendo así lo establecido en la Ley de la materia, su Reglamento y convocatoria, específicamente en el numeral 9. *Causas de desechamiento*, incisos a), c), h) e i), perjudicando a la inconforme porque dicho actuar provocó que no resultara adjudicada, violando así sus derechos fundamentales.

En consecuencia, la distinción de trato establecida por la convocante en la evaluación de la licitante adjudicada, no tiene fundamento y motivación legal, objetiva y razonable lo que se traducen en parcialidad en perjuicio de la inconforme al no haber resultado adjudicada por lo que el acto impugnado es nulo.

- b) Que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación, dado que la convocante, sin cubrir dichos elementos, permitió que con la exhibición de *formatos o declaraciones de pagos provisionales ante el SAT por el periodo de enero a diciembre de dos mil catorce*, se acreditara el cumplimiento del requisito consistente en la presentación de *Estados Financieros para el ejercicio fiscal 2014 con sus relaciones analíticas y debidamente firmados por el representante legal y Contador Público de la empresa, adjuntando cédula de éste*, cuando los estados financieros requeridos por la convocante son documentos

120735

distintos a las *Declaraciones de Pagos provisionales ante el SAT* que exhibió el licitante ganador, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En efecto, los estados financieros y las declaraciones mensuales son parte de la contabilidad del contribuyente, pero son distintos entre sí, y la presentación de uno no sustituye al otro; en el caso, los *Estados Financieros para el ejercicio 2014, con sus respectivas relaciones analíticas y de debidamente firmados por el representante legal y contados de la licitante, adjuntando la cédula del contador* requeridos por la convocante, tienen un alcance distinto a las *Declaraciones de pagos provisionales ante el SAT por el periodo de enero a diciembre de 2014* exhibidos por la ganadora.

Así, la convocante actuó de forma ilegal y arbitraria al determinar solvente una proposición que no cumplió con la presentación de la documentación requerida y cuya omisión afectaba dicha solvencia, ello sin fundamentación ni motivación alguna al aceptar pagos provisionales ante el SAT, dejando en estado de indefensión a la inconforme al referirse a parámetros que no son iguales, por lo que el acto impugnado resulta nulo.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante al momento de emitir el fallo, se apegó a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación, esta unidad administrativa se ocupará de manera conjunta de los argumentos identificados con los incisos a) y b) del considerando sexto de la presente resolución, con fundamento en el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-13-

artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales se estiman fundados por lo siguiente.

"Artículo 73. La resolución contendrá: ...

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente; [...]"

Aduce esencialmente el inconforme que la proposición de la licitante ganadora [REDACTED] se consideró solvente aun cuando para acreditar el requisito consistente en la presentación de *Estados Financieros al 31 de diciembre de 2014, con sus relaciones analíticas, firmados por el representante legal y contador de la empresa, adjuntando cédula del contador, únicamente presentó declaraciones parciales ante el SAT por el periodo de enero diciembre de 2014*, incumpliendo así con lo establecido en la convocatoria; sin que la convocante fundara ni motivara por qué con los documentos exhibidos por la ganadora se acreditaba aquel requisito de las bases licitatorias, máxime que dichos documentos son distintos entre sí.

NOTA 15

En principio de cuentas, con fundamento en el artículo 29, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es dable precisar que la convocatoria contiene todos los requisitos que deben cumplir los licitantes interesados al integrar su proposición,

Asimismo, la convocante deberá celebrar cuando menos una junta de aclaraciones en la que resuelva las dudas de los licitantes en relación con la convocatoria, siendo el caso que

cualquier modificación a ésta que resulte de dicha junta, formará parte de la convocatoria, por lo que deberá ser observada por los interesados en participar, con fundamento en el artículo 33, tercero y cuarto párrafos, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En este orden de ideas, la convocante al momento de evaluar las proposiciones que presentan los interesados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 36, primero y segundo párrafos, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, está obligada a verificar que las mismas cumplan con los requisitos exigidos en convocatoria, incluyendo los derivados de las modificaciones resultantes de la junta de aclaraciones, para posteriormente adjudicar el contrato correspondiente conforme al criterio establecido en el pliego concursal.

Preceptos legales en comento que establecen:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener...

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;...

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE LICITACIONES PÚBLICAS

“Artículo 33. [...]”

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma. [...]”

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio...

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-15-

Por otro lado, resulta pertinente mencionar que en el *Anexo 2* de convocatoria en el que se enumeró la documentación a exhibir por los licitantes, se estableció que con relación a los requerimientos financieros debían exhibirse los *Estados Financieros Dictaminados de 2011* y *Declaración Anual del ISR Ejercicio 2011* (foja 417).

Igualmente, la convocante estableció en la convocatoria que sería causa de desechamiento de proposiciones, entre otros, el incumplimiento a alguno de los requisitos establecidos en convocatoria cuando este afecte la solvencia de la proposición, así como el presentar información incompleta de aquella requerida en los anexos, tal como se desprende del numeral 9. *CAUSAS DE DESECHAMIENTO*, inciso a) del pliego concursal (fojas 411 y 412).

Observemos, en lo que interesa, los puntos de convocatoria en comento:

Convocatoria.

9. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

Será causa de desechamiento el incumplimiento de alguno de los requisitos y/o criterios de evaluación establecidos en esta CONVOCATORIA que afecte la solvencia de la propuesta, así como la comprobación de que algún LICITANTE ha acordado con otro u otros elevar los precios de los servicios objeto del presente procedimiento o que ha establecido cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás LICITANTES.

La no presentación de los escritos solicitados dentro de los requisitos que deban incluir el texto Bajo Protesta de Decir Verdad, será causal de desechamiento, tal y como lo indica el artículo 39 del REGLAMENTO.

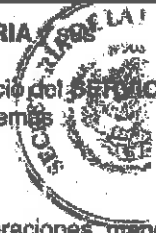
0789

El desechamiento de **PROPUESTAS** se hará en los casos específicos que se indican en esta **CONVOCATORIA**, la **LEY** y su **REGLAMENTO**.

Las propuestas que por cualquier motivo omitan algún requisito solicitado en la **CONVOCATORIA** serán desechadas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las propuestas deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la **API SALINA CRUZ** podrá proceder a su devolución o destrucción.

Se desechará la propuesta de un **LICITANTE** cuando incurra en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) No cumplen con alguno de los requisitos especificados en la **CONVOCATORIA** o los presenten con información incompleta.
- b) Si se comprueba que algún **LICITANTE** ha acordado con otros elevar el precio del **SERVICIO**, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás **LICITANTES**.
- c) Si se presentan sus propuestas técnica y/o económica incompletas.
- d) La propuesta no alcance el puntaje técnico mínimo requerido.
- e) Si las **PROPOSICIONES** no se presentan en sobre cerrado, o muestran alteraciones, manchas que impidan su lectura o no están firmadas por la persona facultada para ello.
- f) Las propuestas incluyan contradicciones o intentos de especulación.
- g) Cuando se reciba información oficial de que el **LICITANTE**, después de haber aceptado la **CONVOCATORIA**, se encuentre en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 50 de la **LEY**.
- h) Cuando el **LICITANTE** proponga alternativas que modifiquen las condiciones establecidas en la presente **CONVOCATORIA**.
- i) No cumplir con las especificaciones técnicas de esta **CONVOCATORIA**.
- j) No presentar la vigencia de la **PROPOSICIÓN** de acuerdo con lo solicitado
- k) Cualquier otra violación a las disposiciones de la **LEY** y/o su **REGLAMENTO**.



Para estos casos se incluirán las observaciones procedentes en el acta correspondiente y en la notificación procedente.

No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por el **COMITÉ**, que tengan como propósito facilitar la presentación de **PROPOSICIONES** y agilizar los actos de la **LICITACIÓN**, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los **LICITANTES** respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Anexo 2.

FINANCIEROS			
Presentar Estados Financieros Dictaminados 2011. Presentar Declaración Anual del ISR Ejercicio 2011.			
Presentar por escrito y en papel membrelado carta compromiso en la que especifique que la empresa asumirá la responsabilidad total que resulte, en el caso de que infrinja patentes, marcas o viole el registro de derecho de autor. Anexo 19	3.1.20		

Ahora bien, en relación con el anexo 2, la inconforme **METLIFE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en junta de aclaraciones de seis de febrero de dos mil quince, a pregunta número 28, solicitó

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



0790

se puntualizara si los *Estados Financieros Dictaminados de 2011* y la *Declaración Anual 2011*, debían exhibirse y correspondían en su caso al ejercicio fiscal 2013, a lo que la convocante respondió afirmativamente, tal como se desprende de la respuesta a la pregunta de referencia (foja 521).

Aunado a la respuesta otorgada al licitante [REDACTED] la convocante en el mismo acto de junta de aclaraciones, específicamente en la aclaración realizada por el área requerente identificada con el numeral 2 (foja 513), precisó que además de la información relacionada con el ejercicio fiscal 2013, también requería los *Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce*, mismos que debían incluir *relaciones analíticas y estar firmados por el representante legal de la empresa y el contador de ésta acompañando copia de su cédula profesional*.

NOTA 16

Por tanto, como resultado de la junta de aclaraciones que forma parte de la convocatoria a la licitación, los licitantes estaban obligados a presentar en su proposición, *por un lado*, los *Estados Financieros Dictaminados* y la *Declaración Anual del ISR*, correspondientes al *ejercicio fiscal 2013*; y por otro, los *Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de 2014*, con sus *relaciones analíticas y debidamente firmados por el representante legal y el contador de la empresa, acompañándose la cédula profesional de éste último*.

Observemos, en la que interesa, la junta de aclaraciones de seis de febrero de dos mil quince:

2. En complemento de la Respuesta de la Pregunta No. 28, realizada por el Licitante MetLife México, S.A., se aclara que independientemente de la información solicitada del ejercicio fiscal 2013, se requerirá adicionalmente para el ejercicio fiscal 2014 los Estados Financieros al 31 de Diciembre de 2014, con sus respectivas relaciones analíticas y debidamente firmados por el representante legal y contador de la empresa licitante, adjuntando cedula profesional del contador.

[...]

28. Página 37, Anexo 2.- En el Anexo 2, se indica que como parte de la documentación financiera debe presentarse los Estados Financieros Dictaminados de 2011 y la Declaración Anual 2011, mismos que no vienen incluidos en el numeral 3.1.19. de la página 19, por lo que se pide indicar si deben incluirse o no, y que los mismos deberán corresponder al ejercicio 2013, que es el más actualizado. Favor de pronunciarse al respecto.

RESPUESTA: SE PRECISA QUE EN EL NUMERAL 3.1.19. DEBERAN INCLUIRSE, LOS ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS DEL 2013 Y LA DECLARACIÓN ANUAL 2013. QUEDAN SIN EFECTO LOS DEL AÑO 2011

Establecido lo anterior, se destaca que de las constancias que integran la licitación impugnada, resulta evidente que la licitante [REDACTED] omitió acompañar a su proposición los *Estados Financieros correspondientes al ejercicio fiscal 2014* en los términos precisados en la aclaración 2 del área requirente, realizada en junta de aclaraciones, que se señaló con antelación.

NOTA 17

Se desprende lo anterior, en virtud que en el acta correspondiente a la presentación y apertura de proposiciones (foja 580), la convocante hizo constar que la licitante ganadora no presentó los *Estados Financieros de 2014*, en los términos señalados en junta de aclaraciones de seis de febrero de dos mil quince.

2. El Licitante Grupo Nacional Provincial Integro dentro de su propuesta los Estados Financieros Dictaminados para el Ejercicio Fiscal 2013 y la Presentación del ISR para el 2013, sin embargo no incluyo dentro de su propuesta los Estados Financieros para el ejercicio fiscal 2014, de acuerdo a lo requerido en el Punto 2 de las aclaraciones realizadas por el Área Requirente en la Junta de Aclaraciones celebrada el día 06 de Febrero de 2015, donde se solicita: "se requerirá adicionalmente para el ejercicio fiscal 2014 los Estados Financieros al 31 de Diciembre de 2014, con sus respectivas relaciones analíticas y debidamente firmados por el representante legal y contador de la empresa licitante, adjuntando cedula profesional del contador.

Omisión anteriormente referida, que se confirma en el acto de fallo de veinticinco de febrero de dos mil quince, en el cual la convocante en el apartado *RESULTADOS OBTENIDOS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN*, subapartado 1. *EVALUACIÓN TÉCNICA* (fojas 590 y 591), precisó que la empresa [REDACTED] no acompañó a su propuesta los *Estados Financieros para el ejercicio 2014*, considerando suficiente para tener por atendido dicho requerimiento, la documentación exhibida consistente en los *Formatos o Declaraciones Provisionales ante el SAT*, que sustentan el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como se observa a continuación:

NOTA 18

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 088/2015

RESOLUCIÓN No. 115.5.4190

-19-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



00732

RESULTADOS OBTENIDOS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN:

Durante el Proceso de Evaluación de las Proposiciones recibidas, estas se sometieron a la Revisión Cualitativa de la Totalidad de los Documentos presentados por los Licitantes y solicitados en la Convocatoria a la Licitación; posteriormente se procedió a la Evaluación de las mismas bajo el Sistema de Evaluación de Puntos y Porcentajes, aplicándose los Criterios de Evaluación Indicados en el APENDICE "A", así como a la contenido en la Convocatoria a la Licitación; determinándose lo siguiente:

1. EVALUACIÓN TÉCNICA.



La Propuesta de la Compañía Aseguradora [REDACTED] cumple técnicamente con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria, no obstante que el licitante no integró entro de su propuesta los estados financieros para el ejercicio 2014 sin embargo y derivado de la revisión cualitativa de su documental entregada para este punto, se pudo observar que el licitante presentó información relativa al periodo de Enero a Diciembre de 2014 consistente en los Formatos o Declaraciones de los Pagos Provisionales ante el SAT como cumplimiento a sus Obligaciones Fiscales para el Ejercicio Fiscal 2014; por lo que ante este hecho se determina que el licitante cumplió satisfactoriamente con la información solicitada en la Convocatoria para la integración de su propuesta Técnica. Asimismo, se replicaron los anexos como se ilustra en la Convocatoria y se presentaron ejemplos, condiciones, manuales de referencia y Pólizas de dicha Aseguradora para cada uno de los Ramos descritos en los Términos de Referencia. Otorgándosele un Puntaje Técnico de **55.26 Puntos**.

NOTA 19

Ahora bien, la empresa inconforme considera que la omisión de la ganadora de presentar los *Estados Financieros de 2014* daba lugar a estimar insolvente su propuesta, ya que incumple con un requisito de junta de aclaraciones, máxime que los *Formatos o Declaraciones Provisionales ante el SAT* que presentó ésta, son distintos a los *Estados Financieros*, y que pese a lo anterior la convocante consideró que la adjudicada daba cumplimiento al requisito de referencia con los documentos que presentó, ello sin fundar ni motivar tal determinación.

A efecto de dirimir lo anterior, *en primer lugar*, resulta pertinente observar lo que debe entenderse por *Estados Financieros* y *Declaraciones Provisionales*, a efecto de determinar

0793

si se tratan de documentos distintos, para lo cual, tomando en consideración que ni la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni su Reglamento ni la legislaciones secundarias aplicables a la materia prevén dichas figuras, debemos acudir a la doctrina; sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio de nuestro máximo tribunal:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.³

ON C
PROV
DIG. M
CO. C
BLIC

Así, el Dr. Víctor Manuel Alfaro Jiménez, en su obra *Glosario de Términos de Derecho Fiscal*, visible en la página de internet <http://www.paginaspersonales.unam.mx/files/358/GLOSARIO DE DERECHO FISCAL.pdf>, nos dice que el término "Estados Financieros.- Se aplica especialmente para designar al balance general y al estado de pérdidas y ganancias, pero también se usa para denotar otros estados relativos a la

³ Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 189723, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LXIII/2001, Página: 448.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



situación económica o a los resultados de cualquier negocio, persona o corporación”.

Por otro lado, el mismo autor en la publicación referida define el término **“declaración”** como la “manifestación escrita que se presenta a las autoridades fiscales para la liquidación y pago de impuestos”.

Lo anterior, se considera en términos de lo dispuesto en los artículos 79, primer párrafo y 210-A, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su artículo 11.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. [...]

ARTICULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. [...]

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

En este orden de ideas, se concluye que mientras las *Declaraciones Provisionales* reflejan el cumplimiento de las obligaciones fiscales del licitante, como lo es el pago de impuestos, los Estados Financieros son el reflejo de la situación económica que guarda una empresa y no sólo pondría de manifiesto si cumple o no con sus obligaciones tributarias, por lo que un documento es distinto al otro.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 088/2015

RESOLUCIÓN No. 115.5.4190

000796

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-23-

NOTA 21

1. La Propuesta de la Compañía Aseguradora [REDACTED] cumple técnicamente con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria, no obstante que el licitante no integró dentro de su propuesta los estados financieros para el ejercicio 2014, sin embargo y derivado de la revisión cualitativa de su documental entregada para este punto, se pudo observar que el licitante presentó información relativa al periodo de Enero a Diciembre de 2014 consistente en los Formatos o Declaraciones de los Pagos Provisionales ante el SAT como cumplimiento a sus Obligaciones Fiscales para el Ejercicio Fiscal 2014; por lo que ante este hecho se determina que el licitante cumplió satisfactoriamente con la información solicitada en la Convocatoria para la integración de su propuesta Técnica. Asimismo, se replicaron los anexos como se ilustra en la Convocatoria y se presentaron ejemplos, condiciones, manuales de referencia y Pólizas de dicha Aseguradora para cada uno de los Ramos descritos en los Términos de Referencia. Otorgándosele un Puntaje Técnico de 55.26 Puntos.

Sin embargo, como se observa del apartado del fallo inserto, la convocante no señaló el precepto legal ni el punto de convocatoria que resultaba aplicable a dicha conclusión ni expresó las razones por las cuales, desde su perspectiva, las *Declaraciones Parciales* exhibidas podían considerarse similares a los *Estados Financieros*, o por qué con aquellas se cumplía con dicho requisito, máxime que, como se precisó en párrafos anteriores, se trata de documentos distintos.

De ahí, lo fundado de los agravios planteados por la inconforme, ya que la estimación de la convocante de tener por acreditado el requisito derivado de junta de aclaraciones consistente en exhibir los *Estados Financieros al 31 de diciembre de 2014, con sus respectivas relaciones analíticas y debidamente firmados por el representante legal y contador de la empresa licitante, adjuntando cédula profesional del contador*; se tuvieron por acreditados por la licitante ganadora con la presentación de un documento distinto consistente en la declaraciones parciales ante el SAT, sin que la convocante expusiera las razones y fundamentos que sustentan esa determinación.

NOVENO. Manifestaciones de la empresa tercero interesada. En relación con las manifestaciones realizadas por la empresa [REDACTED] mediante escrito recibido en esta Dirección General el nueve de abril de dos mil quince

NOTA 22

10737
(fojas 690 a 700), a través del cual desahogó su derecho de audiencia, se tiene que esencialmente refirió:

1. Que debe desecharse por improcedente la inconformidad que en el presente se resuelve en virtud que carece de todo sustento legal, que no puede advertirse violación alguna a la inconforme ni trasgresión a sus derechos fundamentales, dado que la convocante dio cumplimiento a su obligación de asegurar las condiciones más benéficas para el Estado.
2. Que cumplió con la documentación y requisitos establecidos por la convocante, dado que se acreditó que cumple con sus obligaciones fiscales y por consecuencia es una compañía que se integra y le da cabal cumplimiento a la propuesta técnica (sic) dando como resultado la adjudicación del contrato.
3. Que la evaluación efectuada a su propuesta técnica se realizó bajo los requisitos exigidos por la convocante, siendo falso que la misma haya sido realizada sin fundamento y con apreciaciones sin valor jurídico ya que de haber sido así no hubiera resultado adjudicada.
4. Que de la adjudicación realizada en el fallo se desprende que su propuesta ^{fulfill} cumplió con todos los requisitos de la convocatoria, resultando así una oferta solvente que cumple con todos los requisitos legales, técnicos y económicos del pliego concursal y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, además de ser la propuesta económica conveniente para la convocante.
5. Que la resolución de la convocante no transgrede derechos fundamentales de la inconforme ni carece de sustento legal ni contiene vicios de fondo, por lo que no deberá concederse las peticiones del inconforme en virtud que se dejaría al Estado en incertidumbre respecto a la calidad del servicio que se le pretende prestar ya que no tendría certeza que la inconforme, de resultar adjudicada, cumpliría íntegramente con las bases, de ahí que el actuar de la convocante se dirige a evitar un riesgo adjudicando al licitante que cumplió con la convocatoria.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



6. Que al inconforme no se le causa agravio ya que la propuesta de la ganadora cumplió con todos los requisitos de convocatoria, por lo que debe negarse la admisión de la inconformidad por ser improcedente y carente de sustento legal.

Al respecto, por lo que hace a la manifestación identificada con los numerales 1 y 6 anteriores, en los que básicamente la empresa tercero interesada aduce que es improcedente la instancia que nos ocupa y por ende solicita se deseche, la misma fue materia de análisis en el considerando segundo de la presente resolución, donde se determinó que no había lugar a acordar de conformidad la solicitud de la tercero interesada, dado que la procedencia de la instancia atiende a que el inconforme haya presentado proposición dentro del procedimiento concursal que impugna, supuesto de hecho que se actualizó en la presente inconformidad.

En relación con el argumento identificado con el numeral 2, el mismo resulta insuficiente para desvirtuar lo fundado de la presente resolución, en virtud que la empresa tercero interesada considera que acreditó el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y por ende presentó la información requerida en el pliego concursal; sin embargo, como se señaló en el estudio a los motivos de inconformidad planteados por la empresa inconforme, si bien las *Declaraciones Parciales por el ejercicio fiscal 2014 presentadas ante el SAT*, pueden evidenciar el cumplimiento de alguna carga fiscal como el pago de impuestos, no menos cierto es que los *Estados Financieros* que requirió la convocante ponen de manifiesto la situación económica que guarda el licitante.

En ese tenor, al tratarse de documentos distintos, la convocante debió fundar y motivar por qué la *Declaraciones parciales* son suficientes para acreditar el requisito derivado de junta de aclaraciones, consistente en exhibir los *Estados Financieros al 31 de diciembre de 2014, con sus respectivas relaciones analíticas y debidamente firmados por el representante legal*

00799
y contador de la empresa licitante, adjuntando cédula profesional del contador, lo que no ocurrió en el fallo impugnado.

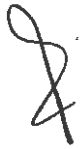
Por lo que hace a la afirmación identificada con el numeral 3, en la que la empresa tercero interesada aduce que es falso que la evaluación de su propuesta (en relación con la valoración al requisito consistente en exhibir los *Estados Financieros*) carezca de fundamentación ya que de haber sido así la convocante la desecharía; al respecto, dicha afirmación es improcedente y no desvirtúa lo fundado de la presente resolución, en virtud que, como se observó en el estudio de los motivos de inconformidad, en el fallo impugnado la convocante se limitó a mencionar que la licitante [REDACTED] no presentó los *Estados Financieros*, sin embargo, se tenía por cumplida la información requerida con la exhibición de *Formatos o Declaraciones de los Pagos Provisionales ante el SAT*, siendo omisa en precisar el sustento jurídico y de convocatoria de su determinación, así como en exponer las razones específicas por las cuales, con un documento distinto al requerido en convocatoria se tuvo por cumplido el requisito establecido en la misma.

NOTA 23

En cuanto a la manifestación identificada con el numeral 4, la misma resulta insuficiente para cambiar lo fundado de la presente resolución, en virtud de que la ganadora considera que al resultar adjudicada en el fallo, su proposición cumplió con todas las exigencias de la convocatoria; sin embargo, en la presente instancia precisamente se combate que la convocante no fundó ni motivó por qué consideró que la ganadora cumplía con el requisito de junta de aclaraciones consistente en exhibir los *Estados Financieros*, con la presentación de un documento distinto, como son las *Declaraciones parciales ante el SAT*.

Finalmente, en relación con los argumentos vertidos en el numeral 5 de la presente, en el que la empresa [REDACTED] esencialmente aduce que no deberán concederse las pretensiones del inconforme dado que se dejaría al Estado en incertidumbre, ya que se desconocería si la inconforme cumpliría con las bases concursales; debe precisarse que dichas afirmaciones carecen de sustento.

NOTA 24



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 088/2015

0800

RESOLUCIÓN No. 115.5.4190

-27-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



En efecto, debe resaltarse que en el fallo, con fundamento en el artículo 37, fracciones I y II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante hará constar una relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon por incumplimientos a requisitos establecidos en la convocatoria, así como una relación de licitantes cuyas proposiciones se consideren solventes.

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

Ahora bien, en el fallo impugnado de veinticinco de febrero de dos mil quince, la convocante primero hizo constar que se desechaba la propuesta del licitante [REDACTED]

NOTA 25

[REDACTED] en virtud que omitió el documento requerido en el numeral 3, inciso 3.1, subinciso 3.1.1. del pliego concursal.

Posteriormente hizo constar que *-a su consideración-* sólo dos de tres licitantes cumplían con los requisitos de convocatoria, por lo que se sometían a la evaluación de puntos y porcentajes establecida en la convocatoria, siendo éstas [REDACTED]

NOTA 26
NOTA 27

[REDACTED] Observemos en lo que interesa el fallo impugnado (fojas 590 a 592):

1. EVALUACIÓN TÉCNICA.

De la Revisión Cualitativa de la documental presentada por las Empresas Licitantes, se determinó que la Empresa Licitante [REDACTED] omitió la integración de la documental siguiente:

Para el Licitante [REDACTED]

A. El Licitante [REDACTED] omitió la entrega de la documental solicitada en el Punto 3. REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN, Inciso 3.1. Calidad, Subinciso 3.1.1 de la Convocatoria a la Licitación, relativo a Copia de la Autorización con fecha anterior a este proceso de contratación emitido por la Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas de la Secretaría de hacienda y Crédito Público, por el que confirme que la aseguradora correspondiente, no se encuentra declarada en quiebra, en estado de liquidación o en algún proceso de revocación de su autorización para operar como institución de seguros en operación Vida y Gastos Médicos Mayores, por lo que la omisión de dicho documental es Causal de Desechamiento de su Propuesta, de conformidad con lo indicado en la Convocatoria a la Licitación, Punto 7. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS; Inciso 7.1 EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS que a la letra refiere lo siguiente:

Todos los requisitos legales, administrativos y financieros establecidos, y la información contenida en los Anexos: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, así como la documentación señalada en el punto 3.3. Inciso I), de la presente CONVOCATORIA, así como los requisitos y contenido de las propuestas se compararán en forma directa con lo solicitado en esta CONVOCATORIA, en caso de que derivado de la evaluación técnica se encuentren faltas a las condiciones de esta CONVOCATORIA, el LICITANTE no podrá ser acreedor a la revisión económica.

...

...

Además de que no se otorgan puntos se desecha la propuesta por no cumplir con alguno de los requisitos técnicos establecidos en la Convocatoria para la Licitación.

NOTA 28

NOTA 29

NOTA 30

PUB

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 088/2015

RESOLUCIÓN No. 115.5.4190

0802

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-29-

De igual forma y de Conformidad con lo indicado en la Convocatoria a la Licitación, Punto 9. CAUSAS DE DESECHAMIENTO, inciso a) que a la letra refiere lo siguiente:

Será causa de desechamiento el incumplimiento de alguno de los requisitos y/o criterios de evaluación establecidos en esta CONVOCATORIA que afecte la solvencia de la propuesta, así como la comprobación de que algún LICITANTE ha acordado con otro u otros elevar los precios de los servicios objeto del presente procedimiento o que ha establecido cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás LICITANTES.

Se desechará la propuesta de un LICITANTE cuando incurra en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) No cumplen con alguno de los requisitos especificados en la CONVOCATORIA y sus ANEXOS, los presenten con información incompleta.

Y toda vez que el incumplimiento de este requisito en su propuesta del licitante es Causal de Desechamiento, ya que es el medio idóneo para acreditar que el licitante conoce plenamente las Condiciones Técnicas y Económicas de la Licitación y cuenta con la capacidad Técnica y Financiera necesaria para la prestación del servicio convocado; además que con base en ello esta Entidad convocante está en condiciones de asegurarse que la propuesta es solvente y garantiza las mejores condiciones, en términos del Artículo 36 Bis de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y Artículo 52 de su Reglamento y de esta Convocatoria a la Licitación; por lo que con base en los puntos anteriormente descritos, **se Desecha la Propuesta del Licitante** [REDACTED]

Razón por la cual y toda vez que solo Dos de las Tres Compañías Aseguradoras que presentaron propuesta cumplen con la integración de los Documentos solicitados en la Convocatoria a la Licitación, estas se sometieron a la Evaluación por el Sistema de Puntos y Porcentajes, cumpliendo ambas con el puntaje mínimo requerido de 45 puntos para poder ser evaluadas económicamente; por lo que atento a lo anterior, se indica a continuación el Puntaje obtenido por cada uno de los Licitantes durante su Evaluación Técnica, indicándose que el desglose de dicho puntaje otorgado se muestra en el APENDICE "A" como anexo a la presente Acta de notificación de Fallo.

1. La Propuesta de la Compañía Aseguradora [REDACTED] cumple técnicamente con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria, no obstante que el licitante no integró entro de su propuesta los estados financieros para el ejercicio 2014, sin embargo y derivado de la revisión cualitativa de su documental entregada para este punto, se pudo observar que el licitante presentó información relativa al periodo de Enero a Diciembre de 2014 consistente en los Formatos o Declaraciones de los Pagos Provisionales ante el SAT como cumplimiento a sus Obligaciones Fiscales para el Ejercicio Fiscal 2014; por lo que ante este hecho se determina que el licitante cumplió satisfactoriamente con la información solicitada en la Convocatoria para la integración de su propuesta Técnica. Asimismo, se replicaron los anexos como se ilustra en la Convocatoria y se presentaron ejemplos, condiciones, manuales de referencia y Pólizas de dicha Aseguradora para cada uno de los Ramos descritos en los Términos de Referencia. Otorgándosele un Puntaje Técnico de 55.26 Puntos.

NOTA 31

NOTA 32

2. La propuesta de la Compañía Aseguradora [REDACTED] cumple técnicamente con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria al presentar en forma correcta y completa los ANEXOS referentes a la parte Técnica. Se replicaron los anexos como se ilustra en la Convocatoria y se presentaron ejemplos, condiciones, manuales de referencia y Pólizas de dicha Aseguradora para cada uno de los Ramos descritos en los Términos de Referencia. Otorgándosele un Puntaje Técnico de 52.24 Puntos.

NOTA 33

En ese tenor, del propio fallo impugnado se desprende que la convocante estimo que la empresa [REDACTED] cumplió con todos los requisitos establecidos en el pliego concursal por lo que se consideró solvente; de ahí que resulte infundada la manifestación de la tercero interesada de que se generaría incertidumbre al Estado al desconocer si cumple con los requisitos de convocatoria, debido a que en el propio fallo impugnado, la convocante consideró cumplidos los mismos, sin que [REDACTED] haya combatido dicha consideración de solvencia.

NOTA 34

NOTA 35

Por tanto, las manifestaciones realizadas por la empresa tercero interesada en la presente instancia resultan insuficientes para modificar lo fundado de la presente inconformidad.

DÉCIMO. Pronunciamiento respecto de los alegatos. Por lo que hace al plazo concedido a la parte inconforme y a la empresa tercero interesada para formular alegatos, mediante proveído 115.5.1094 de trece de abril de dos mil quince (fojas 752 a 754), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el día **catorce de abril de dos mil quince**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **dieciséis al veinte del mismo mes y año**.

DÉCIMO PRIMERO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales que la empresa inconforme ofreció en su escrito inicial de inconformidad y que le fueron admitidas, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 088/2015

100804

RESOLUCIÓN No. 115.5.4190

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-31-

Servicios del Sector Público en términos de lo dispuesto por ésta en su artículo 11, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, las que resultaron suficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203, y demás relativos y aplicables del Código citado, particularmente en:

Las documentales públicas consistentes en la copia tanto de la convocatoria a la licitación pública, como de la junta de aclaraciones (numerales 2 y 3 del apartado de pruebas del escrito inicial), con las que se acreditan los requisitos que debían observar los licitantes al integrar su proposición y entre los cuales se encuentra la exhibición *Estados Financieros al 31 de diciembre de 2014*, con sus *relaciones analíticas y debidamente firmados por el representante legal y el contador de la empresa, acompañándose la cédula profesional del contador.*

- La documental privada consistente en el manifiesto de interés del inconforme, y la documental pública referente al acta de presentación y apertura de proposiciones (numerales 1 y 4 del apartado de pruebas del escrito inicial), resultaron suficientes para evidenciar que el inconforme tiene interés y presentó proposición en la licitación pública impugnada, reuniendo así los requisitos de procedencia de la instancia, establecidos en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal como fue materia del análisis realizado en el considerando segundo la presente resolución.
- La documental privada consistente en copia simple del escrito de trece de febrero de dos mil quince, presentado en el acto de presentación y apertura de proposiciones por la empresa [REDACTED] en conjunto con las documentales públicas consistentes en el acta correspondiente a la presentación

NOTA 36

10805
y apertura de proposiciones, y el fallo (numerales 4, 5 y 6 del apartado de pruebas del escrito inicial), se acreditó que la licitante ganadora omitió exhibir los *Estados Financieros al 31 de diciembre de 2014*, en los términos requeridos en la junta de aclaraciones.

Finalmente, por lo que hace a la presunción legal y humana (numeral 9 del apartado de pruebas del escrito inicial), misma que se admitió con fundamento en los artículos 190 y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto en su artículo 11, en el presente se desahoga dada su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del código citado.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las pruebas documentales que la convocante anexó al rendir su informe circunstanciado de hechos, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de lo dispuesto por ésta en su numeral 11, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del nombrado Código citado con antelación. En particular:

- La convocante al rendir su informe circunstanciado ofreció como prueba y acompañó copias certificadas de los documentos que integraron la licitación pública controvertida, incluyendo las proposiciones de los licitantes, con las cuales demostró: las condiciones y requisitos de participación establecidos en la licitación pública y derivados de la junta de aclaraciones; que el licitante ganador no exhibió *Estados Financieros al 31 de diciembre de 2014*, con sus *relaciones analíticas y debidamente firmados por el representante legal y el contador de la empresa, acompañándose la cédula profesional del contador*, como se requirió en junta de aclaraciones; y, que la convocante tuvo por cumplido dicho requisito mediante las

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Declaraciones parciales ante el SAT de 2014 que presentó la ganadora, sin fundar y motivar dicha consideración.

Por lo que hace a la empresa tercero interesada [REDACTED] [REDACTED], desahogó su derecho de audiencia, mediante escrito recibido en esta Dirección General el nueve de abril de dos mil quince (fojas 690 a 700); sin embargo, dicha empresa fue omisa en ofrecer medio de convicción.

NOTA 37

DÉCIMO SEGUNDO. Declaración de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, así como el 74, fracción V de la Ley de la materia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la actuación de la convocante contraria a derecho y a efecto de garantizar la transparencia así como la legalidad que deben revestir procedimientos de contratación como el controvertido, **decreta la nulidad del acto impugnado** esto es, del acto de **fallo de veinticinco de febrero de dos mil quince, a partir de la evaluación en que se sustenta**, emitido en la la Licitación Pública Nacional Mixta Consolidada No. LA-009J3G001-N2-2015, convocada para la **"CONTRATACIÓN DE LOS SEGUROS DE VIDA Y GASTOS MÉDICOS MAYORES PARA LOS EMPLEADOS DE LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES"**.

En consecuencia, deberá reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la emisión del **fallo**, debiendo evaluar nuevamente la propuesta de [REDACTED] considerando lo establecido en la presente resolución; por tanto, la convocante deberá sujetarse a las siguientes directrices:

NOTA 38

00807

a) Dejar insubsistente el fallo de veinticinco de febrero de dos mil quince, a partir de la evaluación en que se sustenta, únicamente por lo que hace a la propuesta de la empresa [REDACTED]



NOTA 39

b) Evaluar nuevamente la proposición de la empresa [REDACTED] considerando que en la junta de aclaraciones se requirieron los *Estados Financieros al 31 de diciembre de 2014, con sus respectivas relaciones analíticas y debidamente firmados por el representante legal y contador de la empresa licitante, adjuntando cédula profesional del contador*, requisito que forma parte integrante de convocatoria, determinando lo que conforme a ésta y a la ley de la materia corresponda, exponiendo los fundamentos legales y las razones por las cuales los mismos resultan aplicables, cobran vigencia, y sustentan su determinación, con fundamento en los artículos 33, tercer párrafo; 36, primero, segundo y último párrafos, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el Anexo 2 de convocatoria y la aclaración 2 realizada por el área requerente durante la junta de aclaraciones de seis de febrero de dos mil quince; todo ello en concordancia con los razonamientos expuestos en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

NOTA 40

c) Hecho lo anterior, observando el criterio de adjudicación señalado en convocatoria, deberá emitir un nuevo fallo y evaluación en el que determine lo que en derecho corresponda.

d) Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por el artículo 54 Bis, en relación con el diverso 75, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 088/2015

RESOLUCIÓN No. 115.5.4190

100808

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-35-

- e) Para el cumplimiento de la presente resolución, la convocante cuenta con un plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma le sea notificada, en términos del artículo 75, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:



RESUELVE:

PRIMERO. Es ***fundada*** la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] contra actos de la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE SALINA CRUZ, S.A. derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta Consolidada No. LA-009J36001-N2-2015, convocada para la "CONTRATACIÓN DE LOS SEGUROS DE VIDA Y GASTOS MÉDICOS MAYORES PARA LOS EMPLEADOS DE LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES".

NOTA 41

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad del fallo así como de la evaluación que lo sustentó**, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos octavo y décimo segundo de la presente resolución.

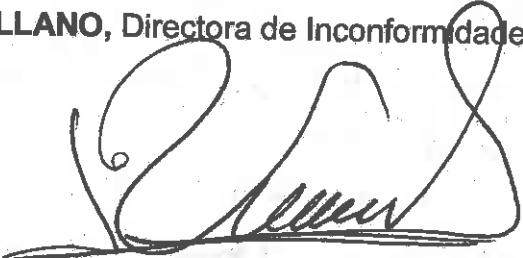
TERCERO. Se requiere a la convocante en términos de lo que dispone el primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para que en el término de seis días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a

Esta autoridad las constancias, en copia certificada o autorizada, de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la inconforme y a la tercero interesada en el domicilio que cada una señaló para tal efecto; asimismo, notifíquese por oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II y 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Asimismo, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la **LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los testigos de asistencia **LIC. LOURDES MARÍA ANTONIETA SÁNCHEZ VICENCIO**, Directora General Adjunta de Inconformidades y la **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".



LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ.



**LIC. LOURDES MARÍA ANTONIETA
SÁNCHEZ VICENCIO**



**LIC. DIANA MARCELA MAZARI
ARELLANO**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 088/2015

0810810

RESOLUCIÓN No. 115.5.4190

SFP

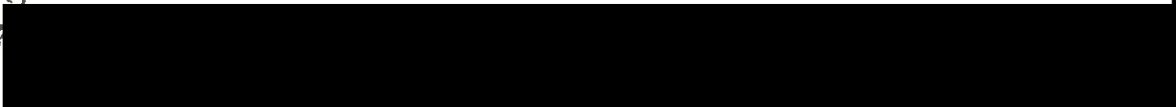
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-37-

- NOTA 42
- NOTA 43
- NOTA 44
- NOTA 45
- NOTA 46
- NOTA 47
- NOTA 48
- NOTA 49
- NOTA 50
- NOTA 51
- NOTA 52
- NOTA 53

PARA:



LIC. JUAN MANUEL LÓPEZ NICOLÁS.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRACIÓN
PORTUARIA INTEGRAL DE SALINA CRUZ, S.A. DE C.V.- Edificio API Salina Cruz, Interior del Recinto
Fiscal sin número, Colonia Cantarranas, C.P. 70680, Salina Cruz, Oaxaca. Autorizado: Jesús Tejeda
Martínez.



CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 07 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.**C.12. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio DGCSCP/312/291/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/291/2017, de fecha 10 de julio de 2017, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, nombre de particulares y/o terceros, domicilio particular, firma de particulares, correo electrónico particular y teléfono fijo y/o celular particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y 118 de la LFTAIP, en relación con el 116 y 120 de la LGTAIP, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de los siguientes documentos:

- 062/2015
- 392/2015
- 584/2015
- SANC/0001/2015
- 088/2015
- 446/2015
- 590/2015
- SANC/0002/2015
- 117/2015
- 477/2015
- SANC/032/2015

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial.*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*





...
Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, ya sea cuando el dato pertenezca a un servidor público o a una persona distinta, en virtud de que ambas son ajenas al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, los nombres que obran en el documento requerido deberán testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

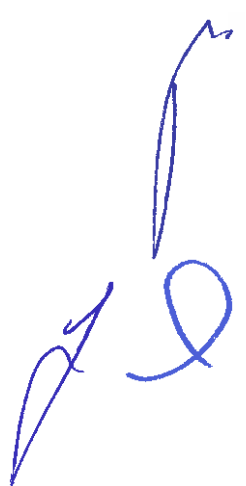
LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a.

XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la



emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundará no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



b) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firmas de particulares o terceros: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

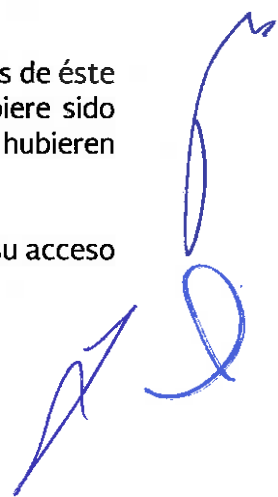
Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular.

d) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Teléfono fijo y/o celular particular: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



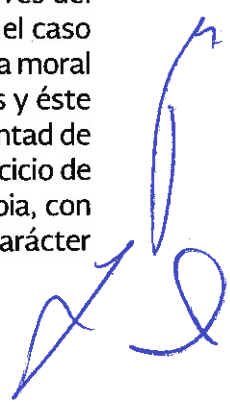
En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados el DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

- **RESOLUCIÓN IV.C.12.ORD.6.17:** Se **CONFIRMA** la clasificación respecto, al nombre de particulares y/o terceros, domicilio particular, firma de particulares, correo electrónico particular y teléfono fijo y/o celular particular lo anterior en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.
- Se **INSTRUYE** a la, DGCSCP a efecto de que clasifique la siguiente información:

i) Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

ii) Nombre del representante legal que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en principio es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

- 104 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Sexta Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité.